

## DECRETO DE EMERGENCIA PUBLICADO EL 12 DE JUNIO DEL 2006,

### LA GACETA 112

#### DECRETOS

N° 33166-MP

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 180 de la Constitución Política, artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) y j), de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 que es Ley General de la Administración Pública, artículo 29 de la Ley N° 8488 del 11 de enero del 2006, que es Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

#### *Considerando:*

1°—Que el día 8 de julio del dos mil cinco como consecuencia de las fuertes precipitaciones que se presentaron, se produjo una serie de deslizamientos que afectaron indirectamente a los poblados de los cantones de Curridabat y Desamparados.

2°—Las principales zonas afectadas con estos deslizamientos, en lo que ha viviendas destruidas parcial o totalmente se refiere, son: Calle El Progreso y Pueblo Nuevo de Linda Vista, Calle Carvajal, Calle Lizanías, Precario Dos de Agosto, a lo largo de Quebrada Quebradas: desde la última parada de buses hasta el puente principal de este cauce, la ladera sur del Cerro Asilo, sector IMAS y Alto Coris, todas ubicadas en el Distrito de Río Azul, del cantón de La Unión, provincia de Cartago.

3°—Adicionalmente, producto del deslizamiento quedó como saldo, daños en la tubería del acueducto metropolitano del Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados, caminos y puentes colgantes, y la muerte de dos personas.

4°—Que este fenómeno provocó la evacuación de 217 damnificados en diferentes albergues instalados por la Comisión Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgos.

5°—A pesar de los considerables daños materiales que se ocasionaron por efecto de las fuertes lluvias y principalmente la pérdida de vidas humanas, el Poder Ejecutivo no dispuso una declaratoria de emergencia nacional y por ello los problemas ocasionados se han mantenido durante todo el tiempo transcurrido, incrementándose el peligro para la vida de los habitantes de los lugares mencionados.

6°—Que la vida de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, quien debe velar por su protección y por la seguridad de los habitantes y en general por la conservación del orden social.

7°—Que la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo dispone que en caso de calamidad pública, ocasionada por hechos de la naturaleza, que son imprevisibles o previsibles pero inevitables y no puedan ser controlados, manejados ni dominados con las potestades ordinarias de que dispone el Gobierno, el Poder Ejecutivo podrá declarar emergencia nacional a fin de integrar y definir las responsabilidades y funciones de todos los organismos, entidades públicas, privadas y poder brindar una solución acorde a la magnitud del desastre.

8°—Que en razón de lo expuesto se hace necesaria la promulgación de un marco jurídico para tomar las medidas de excepción que señala la Constitución Política y la Ley Nacional de Emergencia y Prevención de Riesgos para hacerle frente a los efectos ocasionados por este fenómeno natural y mitigar las consecuencias que ocasionó su impacto en las comunidades del país señaladas. **Por tanto:**

#### DECRETAN:

Artículo 1°—Se declara estado de emergencia nacional la situación provocada por las fuertes precipitaciones ocurridas el 8 de julio del año dos mil cinco, que generaron destrucción total o parcial de casas, puentes colgantes, caminos y tubería de acueductos, en las siguientes zonas: Calle El Progreso y Pueblo Nuevo de Linda Vista, Calle Carvajal, Calle Lizanías, Precario Dos de Agosto, a lo largo de Quebrada Quebradas: desde la última parada de buses hasta el puente principal de este cauce, la ladera sur del Cerro Asilo, sector IMAS y Alto Coris, todas ubicadas en el Distrito de Río Azul, del Cantón de La Unión, Provincia de Cartago.

Artículo 2°—Para los efectos correspondientes se tiene comprendida dentro de la presente declaratoria de emergencia únicamente la fase de reconstrucción que establece la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, en su artículo 30.

Artículo 3°—Se tienen comprendidas dentro de esta declaratoria de emergencia todas las acciones y obras necesarias para la atención y reconstrucción de las viviendas, de los caminos y puentes colgantes dañados, que se ubiquen dentro de la zona de cobertura señalada en el artículo 1) de este Decreto, todo lo cual debe constar en el Plan General para la Atención de la Emergencia, aprobado por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para poder ser objeto de atención conforme al concepto de emergencia.

Artículo 4°—La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias será el órgano encargado del planeamiento, dirección, control, coordinación de los programas y actividades de protección salvamento, atención, rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en estado de emergencia, para lo cual designará como unidades

ejecutoras a las instituciones públicas que estime conveniente.

Artículo 5°—De conformidad con el párrafo segundo del artículo 47) de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgos, las instituciones del Estado, comprendidos los tres Poderes, los gobiernos locales, las empresas del Estado, así como cualquier otro ente u órgano público y privado, físico y jurídico, están autorizados para dar aportes, donaciones, transferencias y prestar la ayuda y colaboración necesaria a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

Artículo 6°—Para la atención de la presente declaratoria de emergencia la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de conformidad con la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, podrá destinar fondos y aceptar donaciones de entes públicos y privados.

Artículo 7°—La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para la atención de esta emergencia podrá utilizar los fondos remanentes no comprometidos de otras emergencias finiquitadas.

Artículo 8°—La presente declaratoria de emergencia se mantendrá vigente por el plazo máximo de cinco años.

Artículo 9°—Rige a partir del 30 de mayo del 2006.

Dado en la Presidencia de la República, a los treinta días del mes de mayo del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez.—1 vez.—(D33166-51228).